

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
Panel X

ALEXIS GARCÍA DE LEÓN
Recurrente

v.

KLRA201401465

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

MA-594-14

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2015.

El Sr. Alexis García De León, en adelante el señor García o el recurrente, solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido, mediante la cual se confirmó una *Respuesta en Reconsideración* relacionada con un alegado problema de plagas en los alimentos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

Según surge del expediente, el señor García presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos* ante la División de Remedios Administrativos del recurrido. Alegó que mientras repartía el desayuno, encontró cucarachas "caminando por encima del pan o mejor dicho de la bolsa de los panes...". En consecuencia, solicitó de la supervisora de cocina de la Institución Correccional Ponce Máxima que resolviera el problema de plagas en los alimentos.

Por su parte, Corrección emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Declaró que el área de la cocina se fumiga mensualmente; que es responsabilidad del Ordenanza ubicar los alimentos en un área limpia; y que dicha división estaría más pendiente de los alimentos para que el recurrente no confrontase ningún tipo de problema.

Insatisfecho, el señor García presentó una *Solicitud de Reconsideración*. En la misma se limitó a negar cualquier responsabilidad de su parte por la existencia de plagas en los alimentos.

Así las cosas, el recurrido confirmó la respuesta emitida. En su *Resolución* determinó que de la totalidad del expediente se desprende que el área de servicio respondió adecuadamente al informarle que la cocina se fumiga mensualmente. No obstante, afirmó que "como no

podemos descartar en su totalidad la existencia de insectos en la institución requerimos de la intervención del Superintendente de la Institución para que de igual forma que se fumiga en la cocina y sus componentes de seguimiento a los servicios de fumigación de la institución en general como parte del manejo del control de plagas”.

Inconforme con dicha determinación, el señor García presentó un escrito ante este Tribunal de Apelaciones sin título y sin señalamiento de error. En el mismo, solicitó que ordenáramos una investigación sobre plagas en los alimentos en la Institución Correccional, Ponce Máxima.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de examinar el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

¹ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

-II-

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.² A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio apropiado, las determinaciones de hecho, y las conclusiones de derecho del organismo administrativo.³

Por esa razón, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.⁴ Además, el tribunal debe determinar si la agencia en el caso particular actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁵

² *Unlimited v. Mun. De Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). Véase además, Sec. 4.1 et seq., de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, en adelante LPAU

³ *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

⁴ *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

⁵ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012) Opinión de Conformidad de la Juez Rodríguez Rodríguez.

-III-

Consideramos que la respuesta emitida fue adecuada por lo cual confirmamos la *Resolución* recurrida. Veamos.

En primer lugar, la respuesta cumplió con las exigencias formales de las Reglas XII y XIII del Reglamento para Atender la Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012, vigente para la fecha de los hechos.⁶ Así pues, la Evaluadora refirió la Solicitud de Remedio al Supervisor de Servicio de Alimentos dentro de 15 días del recibo de la misma⁷ y la supervisora de Servicios de Alimentos sometió su respuesta dentro del término de 15 días laborables de haber recibido la solicitud de remedio.⁸ Por su parte, la Evaluadora notificó la respuesta al señor García dentro de 20 días laborales de haberla recibido del área concernida.⁹

En segundo lugar, la Supervisora de Servicios de Alimentos le informó al recurrente sobre la frecuencia de la fumigación en el área de cocina; que el problema de las plagas también puede estar relacionado con el lugar donde se colocan los alimentos al entregarlos; y

⁶ El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522 de 24 de septiembre de 2014, entró en vigor después de iniciado el trámite administrativo objeto de revisión.

⁷ Regla XII, Reglamento Núm. 8145.

⁸ Regla XIII, Reglamento Núm. 8145.

⁹ *Id.*

que "estarían pendientes" para que dicha situación no ocurriera en el futuro. A nuestro entender, la respuesta es adecuada a la pregunta planteada. Nada más exige el Reglamento Núm. 8145 en la situación ante nuestra consideración.

En tercer lugar, en la Respuesta en Reconsideración la División de Remedios Administrativos atendió el problema del control de plagas planteado por el recurrente al solicitar la intervención del Superintendente para que extendiera los servicios de fumigación a la Institución Correccional Ponce Máxima en su totalidad. No nos parece que dicha iniciativa, que trasciende el estrecho ámbito de la controversia planteada, constituya una conducta irrazonable del recurrido que amerite nuestra intervención.

En fin, examinado el expediente en su totalidad, determinamos que el señor García no rebatió la presunción de corrección de la *Resolución* recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se

encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones